

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

N° 43 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 31 MAR 2017

VISTO: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio del 2008, el Oficio N° 5325-2016-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 22 de setiembre del 2016, y el Escrito de Registro N° 0478 de fecha 18 de enero del 2017, presentado por la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, identificada con D.N.I N° 31678067, solicitando la prescripción de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS del 30 de julio del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio del 2008, se resuelve sancionar a la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, con una multa equivalente a 0.10 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76° inciso 3 del Decreto Ley N° 25977, artículo 134° inciso 1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Resolución Ministerial N° 209-2001-PE; debido a que en operativo realizado el día 03 de octubre del 2004, se constató el transporte para su comercialización de 394 Kg. de caballa con 100% de ejemplares de talla menor a la establecida (32 centímetros) y 70 Kg. de merluza declarada en veda;

Que, mediante Oficio N° 3650-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 05 de agosto del 2008, se procede a notificar a la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, siendo recepcionado este oficio por Sánchez Sotelo Elena, identificada con D.N.I N° 40659114, el 07 de agosto del 2008. Y el 15 de junio del 2011, se da por consentida y firme dicha Resolución;

Que, mediante Carta Preventiva N° 21-2012-DEC-SATP de fecha 11 de diciembre del 2013, el SAT PIURA inicia la cobranza coactiva de la mencionada Resolución, no evidenciándose la recepción de dicha Carta Preventiva. Posteriormente se implementó la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional Piura, remitiéndose expedientes administrativos para su cobranza, siendo uno de estos, el expediente de la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, siendo devuelto por la Oficina de Cobranza Coactiva con Memorando N° 155-2016/GRP-480500; por cuanto, señala que la notificación del Oficio N° 3650-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 05 de agosto del 2008, ha sido deficiente, porque no se precisa la relación del administrado con la persona que recepcionó la notificación;

Que, es así que con fecha 22 de setiembre del 2016, mediante Oficio N° 5325-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, se procede a notificar la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio del 2008, siendo recepcionado por el señor Raffo Zúñiga Méndez, D.N.I N° 31676861. Ante ello, con Escrito de Registro N° 0478 de fecha 18 de enero del 2017, la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, identificada con D.N.I N° 31678067, solicita la prescripción



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

N° 43 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 31 MAR 2017

de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS del 30 de julio del 2008, alegando que el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala: "La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas...". Y que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS del 30 de julio del 2008, la emitieron según esta Dirección en base a una infracción cometida el 03 de octubre del 2004, y siendo que la misma recién le ha sido notificada el 22 de setiembre del 2016, a la fecha han transcurrido más de 11 años; es decir, la Dirección Regional de la Producción ya no tenía facultad para notificarla; por cuanto, si bien es cierto la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS, tiene fecha 30 de julio del 2008, esta no era eficaz, porque recién le fue notificada el 22 de setiembre del 2016;

Que, revisada la solicitud de prescripción presentada por la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, se ha verificado que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS fue emitida el 30 de julio del 2008, en base a una infracción cometida el 03 de octubre del 2004, y en su oportunidad dicha resolución fue notificada con Oficio N° 3650-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 05 de agosto del 2008, siendo recepcionada por la señora Sánchez Sotelo Elena, identificada con D.N.I N° 40659114; sin embargo, no se estableció la relación que existe de dicha persona con el administrado, tal como lo dispone el artículo 21 inciso 21.41 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha notificación señalan que es deficiente;

Que, con fecha 22 de setiembre del 2016, mediante Oficio N° 5325-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, se procede a notificar nuevamente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS de fecha 30 de julio del 2008, ante ello la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, solicita la prescripción de la misma, argumentado que La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas...". Y a la fecha han transcurrido más de 11 años;

Que, el Artículo 233° inciso 233.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

¹ Artículo 21° inciso 21.4 de la Ley N° 27444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

N° 43 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 31 MAR 2017

administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. Y en su inciso 233.3 señala que Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa;

Que, efectivamente el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 11° señala: **“La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas...”**. Y siendo que la infracción cometida fue el 03 de octubre del 2004, y pese haber emitido la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS el 30 de julio del 2008; es decir, dentro del plazo, pero al no haberse notificado no surtió efectos en el administrado, no era eficaz²; por ende, a la fecha 22 de setiembre del 2016, en que se notifica la misma, ya han transcurrido doce (12) años, por lo que corresponde declarar la FUNDADA la solicitud de PRESCRIPCION de la Resolución antes mencionada;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, concordante con el artículo N° 147 inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de Enero del 2015, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

² Artículo 16° inciso 16.1 de la Ley N° 27444: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.



DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
PIURA



Resolución Comisión Regional de Sanciones

N° 43 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 31 MAR 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de Prescripción planteada por la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, identificada con D.N.I N° 31678067, declarando la Prescripción de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 006-2008-GRP-420020-100-CRS el 30 de julio del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor a la señora IREYDA MONICA LOLI MENDEZ, identificada con D.N.I N° 31678067, en su domicilio ubicado en Jr. Rio Huaura N° 5337 – Urbanización Villa del Norte – Los Olivos - Lima, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese,



Abog. INDIRA FABIAN FERRER

Presidenta Comisión Regional de Sanciones
Directora Regional de la Producción de Piura

